

mente se ha de ir (si evangelio y razon se guardasen) por las cosas muy graves y muy importantes á la iglesia, como Inocencio lo confiesa en el capítulo *Mayores de Baptismo*, y otros pontifices y concilios. Item, que los espolios y frutos de sedes vacantes no los llevara su santidad de hoy mas en los reinos de V. M. Item, que el nuncio de su santidad *espídiase gratis* los negocios, ó á lo ménos tuviese un asesor señalado por V. M. con cuyo consejo se espídiase con una tasa tan medida que no escediese de una cómoda sustentacion para el nuncio.

Esto es lo que se me ofrece al presente en la primera parte que toca á la defensa que V. M. debe hacer, supuesta la guerra que su santidad ha empezado á mover tan sin causa. Pero en la segunda parte, que toca al remedio de muchas cosas, que al parecer aun en tiempo de paz deben ser remediadas (de las cuales algunas se ponen en el memorial que de parte de V. M. se me dió) suplico á V. M. no mande responder á lo ménos por ahora. Nuestro señor traerá á V. M. á estos reinos para la primavera, y entónces será buen tiempo para poner en cura al enfermo, que ahora, estando cual está y á principios de invierno, no osaría yo ser su médico. Algun otro dia mas oportunamente podrá V. M. si fuere servido oirme, que cesando esta guerra podrémos defendernos de la otra que se hace escondida y oculta á estos reinos de V. M., pues no hay título menos justo para que V. M. los defienda y ampare de la una que de la otra; ántes por ventura mas, porque la oculta en son de paz es perpetua y muy mas perjudicial que la descubierta.

Mas quáles sean estos casos en que V. M. y estos reinos reciben agravios, no me parece que es razon decirlo, ni tampoco los medios y formas que se podrian y deberian tener para remediar semejantes males. Lo que puedo decir es, que ni la prosecucion del concilio tridentino, ni los concilios nacionales en cuanto yo alcanzo, aprovecharán mucho ni para curar las enfermedades de Roma, ni para todas estas injusticias que malos ministros de aquella santa católica apostólica iglesia han hecho y hacen á los vasallos y señorios de V. M. Otro camino á mi juicio se ha de tomar, si de veras ha de tratarse el remedio de semejantes males y agravios, no embargante que para atemorizar y asombrar (aunque no tuviera efecto) por ventura fuera buen consejo que en publicándose la salida de Nápoles del duque, juntamente se publicara la de los obispos y letrados de sus iglesias y universidades y no fuera mucho que el esquadron de los obispos y hombres doctos de acá hiciera mas espanto en Roma, que el ejército de soldados que V. M. allá tiene.

Ya veo que en este parecer hay palabras y sentencias, que no parecen muy conformes á mi hábito y teología; mas por tanto dije

al principio, que este negocio requería mas prudencia que ciencia, y en caso de tanto riesgo como este, do se atraviesa, no solo la pérdida de hacienda, señorios y crédito de V. M. sino el peligro del mundo; como entiendo los designios del rey de Francia y del sumo pontífice y sus naturales condiciones, no puedo (si no me engaño) hablar prudentemente sin hablar con alguna mas libertad que la que la teología y profesion me daban. Nuestro señor por su infinita misericordia se apiade de su iglesia, y dé á V. M. gracia y favor, su espíritu y consejo para que remedie (teniendo á Dios delante) los males, trabajos y peligros en que la iglesia está. De este convento de san Pablo de Valladolid á 15 de noviembre de 1535.

Núm. 4.

Carta del rey don Felipe II, escrita en 10 de julio de 1556 á la princesa doña Juana, gobernadora de los reinos de España, sobre excesos de la curia romana.

Cabrera: historia de Felipe II.

Despues de lo que escribí del proceder del pontífice y del aviso que se tenia de Roma, se ha entendido de nuevo, quiere excomulgar al emperador mi señor y á mi, y poner entredicho y cesacion á *divinis* en nuestros reinos y estados. Habiendo comunicado el caso con hombres doctos y graves, pareció sería, no solo fuerza y no tener fundamento y estar tan justificado por nuestra parte, y proceder su santidad en nuestras cosas con notoria pasion y rencor, pero que no seríamos obligados á guardar lo que cerca de esto proveyese, por el gran escándalo que sería hacernos culpados no lo siendo, y pecaríamos gravemente. Por esto queda determinado, que no me debo abstener de lo que los excomulgados suelen; aunque vengan las censuras ó alguna de ellas, como no dudo vendrán segun la intencion de su santidad. Pues habiendo apartado de este reino las sectas y reducidole á la obediencia de la iglesia, y habiendo ido siempre en acrecentamiento con el castigo de los hereges tan sin contradicciones, como se hace en Inglaterra, lo ha querido y quiere notoriamente destruir y alterar sin tener ningun respeto de los que debe á su dignidad; y soy cierto saldria con su pretension si se lo consintiésemos, porque revocó ya todas las legacias que el cardenal Polo tenia en este reino, de que se ha seguido tanto fruto. Y por todas estas causas y otras muy suficientes que hay, y por prevenir con tiempo y para mayor cautela y satisfaccion de las gentes, se ha hecho en nombre de su magestad y mia una recusacion, protestacion y suplicacion muy en forma, cuya copia quisiera enviar con este correo; y por ser la escrita.

ra larga y partir por Francia no se ha podido hacer; mas el correo que irá brevemente por mar, la llevará. Entónces escribiré á los preladados, grandes, ciudades, universidades y cabezas de las órdenes de esos reinos para que esten informados de lo que pasa; y les mandareis que no guarden entredicho, ni cesacion ni otras censuras, porque todas son y serán de ningun valor, nulos, injustos, sin fundamento; pues tengo tomados pareceres de lo que puedo y debo hacer. Si por ventura entretanto viniese de Roma algo que tocase á esto, conviene proveer que no se guarde ni cumpla, ni se dé lugar á ello. Y para no venir á esto, mandar conforme á lo que tenemos escrito, haya gran cuenta y recato en los puertos de mar y tierra para que no se pueda intimar, que para en lo de aquí se hace la misma diligencia, y que se haga grande y ejemplar castigo en las personas que las trajeren, que ya no es tiempo de mas disimular. Si no se acertare á tomar (como podria ser) y hubiese alguno que quisiese usar de las dichas censuras, provéase que no se guarden, pues yo quedo en esta determinacion y con tan gran razon y justificacion, y tambien en los reinos de Aragon, sobre lo cual entónces se les escribirá en esta conformidad. Despues se ha sabido que en la bula que se publica en el juéves de cena pusieron que descomulgaba el pontifice á todos los que hubiesen tomado y tuvieren tierras de la iglesia, aunque fuesen reyes ó emperadores, aunque no lo declara mas desto, y que en el viénes santo mandó que dejasen la oracion en que ruegan allí por S. M., aunque las demas de allí adelante son por los judíos, moros, hereges y cismáticos; de manera que cada dia se puede esperar mayor mal: y así tanto mas se debe hacer lo que arriba se dice sobre estas cosas, y tambien desto se dará razon á S. M. Cesarea.

Núm. 5.

Carta del rey don Felipe II en 1582 al cardenal de Granvela, presidente del consejo de Italia, sobre escesos de la curia romana.

Juicio imparcial sobre el monitorio de Parma en el apendice.

A los 24 del pasado, como se ha entendido, amanecieron fijados tres cedulones en las puertas de la catedral de Calahorra, y otros tres del mismo tenor en la de Logroño despachados y firmados por el nuncio. El uno contenia la bula de la cena: otro era contra el obispo, declarando su obispado por vaco y condenándole en privacion de él y confiscacion de sus bienes, y que se acuda con los frutos del obispado á la cámara apostólica. El tercero era sobre el corregidor de Logroño, y un juez de comision y otros

ministros, declarando haber incurrido en la bula de la cena, que para este efecto hizo fijar, porque en virtud de mis provisiones emanadas de mi consejo habia hecho emlargar y secuestrar las temporalidades de algunos capitulares y otros eclesiásticos, no teniendo ellos, esto es, el corregidor y el juez, mas culpa que haber cumplido y executado lo que por mis cédulas y provisiones reales fue mandado, y pudiéndolo hacer conforme á la costumbre inmemorial en que están los reyes mis antecesores: y en lo tocante á la persona del obispo, no habiendo contra él mas culpa que haber cumplido cédulas mias, en que se le manda visitar su iglesia sin embargo de las concordias que el cabildo alegaba: que cuando esto fuera delito, se deberia mirar para no usar de tanto rigor, que el celo del obispo es bueno y santo, y en ejecucion del santo concilio de Trento y de mis mandamientos, y conforme á lo mismo que usó su antecesor en el año de 1553, que hizo visita de su cabildo y la executó, no obstante que tambien lo resistieron entónces y se quisieron defender con la misma concordia; y siendo por ellos sacados del reino, se allanaron para adelante, y obligaron por escritura pública de no usar mas de la dicha concordia, sin que nada desto en aquel tiempo hubiese desplacido á la sede apostólica. Tengo por mucho desórden lo que el nuncio ha hecho en estas cosas y mayor perjuicio de nuestro estado real, y tanto mas por haberme escrito que tenia órden para executar parte de lo dicho, y haberlo executado sin aguardar respuesta mia, que en tan breve tiempo no podia enviar por las continuas ocupaciones que aqui tengo, y ser necesario informarme primero, y con todo eso le habia respondido y avisado de mi parecer con el ordinario pasado. Quando veamos lo que á aquello responde el nuncio, tomaré resolucion en el negocio principal, y entretanto me ha parecido avisaros de lo que ha pasado, para que juntándoos vos y él, ó llamandole, le podais decir el sentimiento que tengo, así de lo hecho, como del modo y forma que en ello se ha tenido. Lo qual me da materia de justa queja, de que me abstengo por conocer el buen término que en lo de hasta aqui ha tenido y usado; contendándome con que lo uno y lo otro se lo deis bien á entender, y que en lo de adelante se entienda solamente á componello todo, especialmente el negocio principal, como mas convenga al servicio de Dios nuestro señor (1). De Lisboa, &c

De mano propia.

Estas cosas del nuncio y el colector van apretando de manera

(1) A consecuencia de estos disgustos tomó Felipe II la resolucion de sacar de estos reinos al nuncio, como refiere Cabrera en la historia de aquel principe lib. 13, cap. 12: y así en un coche de su caballeriza le llevó don Diego de Cordoba á Alcalá, y su ropa y criados aviaron en el mismo dia los alcaldes de corte.

que creo que han de resultar grandes inconvenientes. Y es fuerte cosa que por ver que yo solo soy el que respeto á la sede apostólica, y con suma veneracion mis reinos, y procuro hagan lo mismo los agenos, en lugar de agradecérmelo como debian, se aprovechan de ello para quererme usurpar la autoridad, que es tan necesaria y conveniente para el servicio de Dios y para el buen gobierno de lo que él me ha encomendado. Y es bien al revés de esto lo que usan con los que hacen lo contrario que yo; y así podría ser que me forzaran á tomar nuevo camino no apartándome de lo que debo. Y sé muy bien que no debo sufrir que estas cosas pasen tan adelante; y os certifico yo que me traen muy cansado y cerca de acabárme la paciencia, por mucha que tengo: y si á esto se llega, podría ser que á todos pesase de ello, pues entónces no deja esto considerar todo lo que se suele otras veces: y veo que si los estados baxos fueran de otro, hubieran hecho maravillas, porque no se perdiera la religion en ellos; y por ser míos, creo que pasan porque se pierda, porque los pierda yo. Otras muchas cosas quisiera y pudiera decir á este tono, pero es media noche y estoy muy cansado, y estos negocios me hacen que esté aun mas; y para vos que tambien lo entendeis todo, basta lo dicho, y por esto no puedo ahora, ni he podido estos dias responder á algunos papeles que tengo vuestros como quisiera. — YO EL REY.

Núm. 6.

Cédula del rey don Felipe III, fecha en Turegano en 27 de setiembre de 1617, dirigida al cardenal de Borja, su embajador en Roma.

M. R. en Cristo P. cardenal don Gaspar de Borja y Velasco, mi muy caro y muy amado amigo: sabed, que por diversas cartas, principalmente una vuestra de 29 de julio de este año, he sido informado que por la congregacion de cardenales, que interviene en la espurgacion del indice, se está examinando un libro del lic. Geronimo de Ceballos, en que trata la materia de jurisdiccion real y fuerzas, y que algunos están inclinados á mandarle prohibir. Porque la dicha prohibicion redundaria en grave daño y perjuicio de la causa pública de estos mis reinos, y en derogacion del derecho, que por tantos títulos me pertenece, desde que comenzó esta corona á ser gobernada por los reyes mis progenitores: y se pondria derechamente al tranquilo y pacifico estado, quietud y descanso de mis vasallos y súbditos, y á la santa y acordada intencion de los sumos pontífices, que lo tienen así dispuesto y ordenado por muchos cánones y decretos fundados en grandes conveniencias y causas del gobierno público: conviene mucho que lue-

go que recibiéredes esta mi cédula os informéis de todo lo que cerca de esto pasa con particular atencion y cuidado, y la prudencia y buena inteligencia con que acostumbrais á gobernar semejantes negocios, y hagais los oficios que os pareciere convenientes con S. S. representando el sentimiento que justamente puedo tener de que se haya platicado en la dicha junta y congregacion de cardenales sobre una cosa tan justificada y observada en estos mis reinos, y en que se procede con tanto tiento y moderacion, y que se comiencen á mover pláticas tan en daño universal de ellos y mio; siendo los que por la misericordia de Dios con mas hondas raices y con mayor firmeza, sumision, veneracion y respeto, como es justo, han acudido siempre y han de acudir hasta la fin del mundo, mediante la divina gracia, al servicio de la sede apostólica, á la defensa de nuestra santa fe y á la oposicion de los pérfidos enemigos de ella, para que teniéndolo S. S. entendido, mande sobreseer en semejantes pláticas; pues de ellas no se ha de conseguir otro fin que no ejecutarse, ni recibirse lo que en contrario de esto se hiciera, usando de los remedios por derecho introducidos: que en ello recibiré de vos agradable placer y servicio. Y sea, muy rev. cardenal, mi muy amado amigo, nuestro Señor en vuestra continua guarda y proteccion. Fecha en Turegano á 27 de setiembre de 1617. — YO EL REY. — Bartolomé Contreras.

Núm. 7.

Cédula del rey don Felipe IV, su fecha en Madrid á 10 de abril de 1634, remitida al mismo señor cardenal de Borja, embajador en Roma.

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, [de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra y de las Indias &c. Muy R. en Cristo P. cardenal Borja, arzobispo de Sevilla, de mi consejo de Estado, mi muy caro y muy amado amigo. Ha llegado á mi noticia que en esa corte se tiene muy particular cuidado en procurar que los que imprimen libros escriban en favor de la jurisdiccion eclesiástica en todos los puntos en que hay controversias y competencias con la secular; y que en lo que toca á las inmunidades, privilegios y exenciones de los clérigos, funden y apoyen las opiniones que les son mas favorables; prohibiendo y mandando recoger todos los libros que salen en que se defienden mis derechos, regalías, preeminencias, aunque sea con grandes fundamentos, sacados de leyes, cánones, concilios, doctrinas de santos y doctores graves y antiguos, y que con la misma vigilancia procedan en Italia los preladados: con lo cual dentro de muy breve tiempo harán comunes todas las opi-

mones que son en su favor, y se juzgará conforme á ellas en todos los tribunales: introduccion que necesita de remedio, porque serán pocos los autores que quieran esponerse á peligro de que se recojan sus obras; y quando alguno se atreva, no será de provecho, si se recogen sus libros, con lo qual de los autores modernos apenas se halle ninguno que no favorezca á los eclesiásticos. Y deseando atajar este daño, me ha parecido advertiroslo, y á los demas mis embajadores que asisten en esa corte, para que habiéndoos juntado, tratado y conferido en razon de ello en la forma que resolvieredes, se hable á S. S. y hagan en mi nombre muy apretadas instancias, pidiéndole que en las materias que no son de fe, sino de controversias de jurisdiccion, y otras semejantes, deje opinar á cada uno, y decir libremente su sentimiento, como lo hicieron los autores antiguos, que escribieron y permitieron otros pontífices, y que no mande recoger los libros que traten de materias jurisdiccionales, aunque escriban en favor de la mia; pues de la misma suerte que S. S. pretende defender la suya, no ha de querer que la mia quede indefensa, sino que esto corra con igualdad; y direis á S. S. que si mandare recoger los libros que salieren con opiniones favorables á la jurisdiccion seglar, mandaré yo prohibir en mis reinos y señorios todos los que se escribieren contra mis derechos y preeminencias reales; y que tenga entendido se hará con efecto, si S. B. no viniere en lo que es tan justo y razonable: y de las diligencias y oficios que en esto se hicieren, y el efecto que resultare, me dareis aviso á manos de mi infrascripto secretario, para que conforme á ello se disponga acá lo que se debiere hacer: en que recibiré agradable complacencia. Y sea, muy R. P. cardenal, mi muy amado amigo, nuestro Señor en vuestra continua guarda y proteccion. De Madrid á 10 de abril de 1634. — YO EL REY. — Antonio Alossa.

Núm. 8.

Auto acordado de Felipe IV sobre adquisicion de bienes raices por las manos muertas en 4 de junio de 1636.

El consejo me dice ha visto mi real decreto, consulta y papeles del de Portugal en razon de un edicto que el domingo de ramos del año pasado de 1635 hizo publicar el colector apóstolico que reside en aquel reino, en que dió por ninguno, abrogó, casó y derogó la ley y ordenanza 2, tit. 18, lib. 2 de aquella corona, que empieza así: *Raiz naon podaan comprar as igrejas é ordenes sen licenya do rey*; la qual prohibe á los clérigos y iglesias y eclesiásticos comprar y adquirir bienes raices sin licencia de los reyes de ella, ni retener los que llegaren á sus manos por testamentos,

aniversarios y capellanías, mandándoseles vender dentro de un año y los que en cierta cantidad retuvieren que hayan de administrarse por personas legas; y que habiéndose conferido con toda atencion sobre la materia, parece al consejo que debe guardarse la referida ley, y que el colector no tiene facultad [ni el pontífice en sentir de algunos] para derogarla; y que se le escriba repenga el edicto sin dilacion, y no lo haciendo, se use con él de lo que el derecho, leyes y costumbres de Portugal permitieren; pues como en los demás de la cristiandad está en observancia el remedio de las fuerzas, segun lo afirman sus autores regnicolas hasta el señor Felipe III mi padre, que en carta de 4 de mayo de 1611 tiene mandado no se llegue en aquel reino con los colectores á este extremo sin darle cuenta primero; y añade el consejo que si no bastare todo, use yo de la mano que el derecho y costumbre me han concedido como á rey y príncipe soberano para echar de mi reino los eclesiásticos en los casos que ellos tienen obligacion de obedecer y cumplir lo que se les manda, como en este y que no se trate de componer las licencias de las iglesias y bienes que han adquirido contra la ley, porque no dice bien con el fin principal de ella (que es prohibir los bienes raices á los eclesiásticos por el beneficio público de que los tengan los legos) el dejárselos poseer por otros intereses y motivos; con cuyo parecer me he conformado, y mando se ejecute así puntualmente.

Núm. 9.

Decreto del rey Felipe V en 22 de abril de 1709 sobre los asuntos eclesiásticos que solian expedirse por el papa en Roma.

En decreto de hoy previne al consejo de los motivos por qué convenia asegurar los papeles de los archivos del tribunal de la nunciatura, y los que tuviese el de la colectoría, y la forma en que habia resuelto se ejecutase; como tambien el que saliesen de esta corte y reinos el auditor, abreviador, fiscal y demás ministros de aquel juzgado, extranjeros y no vasallos nuestros, como consecuencia de la resolucion que tomé con el nuncio. Y siendo tambien de uno y otro que se cierre el tribunal de la nunciatura, con que el progreso de las causas eclesiásticas quedará reducido al estado que tenia en lo antiguo antes que hubiese en estos reinos nuncio permanente, y en su consecuencia lo que durante la interdiccion de comercio con la corte de Roma pueda tocar á los ordinarios, así en las materias y cosas de justicia como en algunas gracias, y la pronta dispensacion en algunas urgencias á los obispos, pertenecerá tener presente lo que cabe en su potestad en las circunstancias del peligro, en la tardanza y dificultad

en recurrir al superior á quien competa por haber hecho reservacion de ellas en sí; y cómo y en qué términos deban entenderse y practicarse estas reservaciones suspendido y dificultado inculpablemente el edicto á quien las ha hecho. Pero no siendo agena de mi obligacion y derechos de soberano, de protector de las disposiciones canónicas, patron universal de las iglesias de mis reinos, dotador y fundador particular de muchas (sin pasar á mandar lo que no me sea lícito) escitar á los obispos y á los demás á quienes incumba á lo que fuere de su obligacion, el consejo expedirá y dará las órdenes y providencias que para la inteligencia, observancia y cumplimiento de lo referido fueren necesarias. Y haciéndose igualmente preciso y conveniente que desde luego se cese en la correspondencia y comunicacion con la corte de Roma, mando se publique y ejecute la interdiccion de comercio con ella, y que sea ciniéndola por ahora á la total denegacion de comercio y á no permitir que en manera alguna se lleve ni remita dinero á Roma, imponiendo las mas graves y rigorosas penas á los que contravinieren á ello, sobre que estará con muy particular cuidado y atencion el consejo, como se lo encargo y fio de su celo. Y como durante esta interdiccion y denegacion de comercio con Roma es bien establecer la práctica que se deberá observar en los espolios de los obispos, rentas de las iglesias en sede vacante, quindenios y otros cualesquiera efectos y caudales pertenecientes á la cámara apostólica, ordeno que por el consejo se mande á los corregidores y justicias ordinarias que en los espolios que ocurriesen en el distrito de su jurisdiccion procedan á su inventario, poniéndolos todos en segura y fiel custodia; y que por lo respectivo á los frutos y rentas en sede vacantes, quindenios y demas rentas que hasta ahora ha permitido la costumbre perciba la cámara apostólica, se mande á las iglesias nombren por su parte persona eclesiástica de su mayor confianza que únicamente con otra secular, que yo elegiré en cada diócesis, los tengan en fiel custodia; previniendo á los prelados de las religiones y comunidades eclesiásticas ejecuten lo mismo por lo que toca á los quindenios que pagan, encargando á unos y otros la mas puntual observancia en su fiel custodia y depósito para darles las justas aplicaciones que correspondieren á cada cosa segun y á quien perteneciere. Y se advertirá á los prelados de las religiones que supuesta la denegacion de comercio con la corte de Roma durante ella ejecuten en su gobierno lo que segun su práctica saben que deben observar cuando sus generales están en dominos de los enemigos: encargando y dando al mismo tiempo las mas estrechas órdenes á los obispos, prelados de religiones, iglesias, comunidades y demás cabezas eclesiásticas para que cualquiera breve, orden ó carta que tuvieren ó recibieren de Roma

(ellos ó cualquiera de sus inferiores y súbditos) no usen de ellos en manera alguna, ni permitan se vean ni usen, sino es que segun llegaren á sus manos las pasen sin dilacion á las mias para conocer si de su práctica y ejecucion puede resultar inconveniente ó perjuicio al bien comun y del estado. Todo lo cual se tendrá entendido en el consejo y en la cámara para que se ejecute por ámbos, segun lo que á cada uno tocare. En Madrid á 22 de abril de 1709.—Al gobenador del consejo.

Núm. 10.

Informe de don Melchor de Macanaz, fiscal del consejo de Castilla, presentado en el mismo consejo en 19 de diciembre de 1713 sobre abusos de la curia romana y su remedio.

Copia sacada de la que hay en el proceso que la inquisicion formó contra Macanaz, como autor de este papel.

1. El fiscal general dice: que por decreto de V. A. de 12 del corriente fué servido acordar viese los puntos que S. M. remitió al consejo en 8. de julio del año pasado tocante á los excesos de la dataría y demás daños que esta monarquía experimenta por los abusos introducidos en ella por los ministros de la corte romana, á fin de que en vista de ellos V. A. informe á S. M. los remedios que se podrán aplicar, respecto de que cuantos hasta aqui se han intentado han sido inútiles.

2. Y para ocurrir al remedio de este daño en la raiz sienta el fiscal general que en las materias tocantes á la fe y religion se debe ciegamente seguir la doctrina de la iglesia, cánones y concilios que la espican. Pero en el gobierno temporal cada soberano en sus reinos sigue las leyes municipales de ellos: y cuando estas leyes son deducidas ó corroboradas con disposiciones canónicas y conciliarias, con mayor razon; y especialmente en España que como previenen las leyes del reino, fué toda ella conquistada con inmensas fatigas, sangre, sudor y trabajo de nuestros gloriosísimos y catolicísimos reyes y de mas de ello son protectores de los sagrados cánones y concilios, y como tales han hecho guardar todos aquellos que mas convienen al gobierno temporal de sus reinos.

3. Entre las *extravagantes* de Bonifacio VIII y Gregorio XIII *Gracias* se hallan dos, por las cuales se prohíbe con sus censuras reservadas que se pueda llevar ú ofrecer dinero por las gracias ó provisiones que hace la santa sede: y asi anatematizan á todos los que piden, toman, dan ú ofrecen dinero ú otra cualquiera cosa, aunque sea en poca cantidad, y declaran por nulas todas las provisiones que en otra forma se hicieren, y inhabilitan á los provistos, y mandan se restituya lo que se hubiere dado.